



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00118 00**  
**AUTO No. 290**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

**CONSIDERACIONES:**

1. Deberá la parte demandante aclarar en los hechos y pretensiones lo concerniente al valor adeudado por el pagaré N° 2300089530, ya que no es claro para este judicial porque se pretende el cobro por el capital total de \$10'983.119 contenido en el título base recaudo, pues de la literalidad del documento se desprende que la obligación debía ser cancelada en 84 cuotas mensuales a partir del 30 de noviembre de 2017 y en los hechos se informa que se incumplió con el pago desde el 09 de octubre de 2020, lo que permite establecer que el deudor ya ha cancelado parte del valor correspondiente a los \$10'983.119, por ende, deberá precisar y aclarar el valor que actualmente se debe por la obligación incorporada en dicho pagaré.
2. Deberá el actor indicar en los hechos, la fecha exacta a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 2300089530 (*inciso 3° del artículo 431 del C.G.P.*), ya que ninguna mención se hace al respecto, lo anterior por cuanto los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones y dicho requisito no se cumple en los términos del Art. 82 del C.G.P.
3. Deberá la parte demandante aclarar en el hecho quinto y la pretensión primera, lo referente al interés de mora, respecto del pagaré N° 2300089530, dado que en los hechos se indica que la tasa es del 25.49% efectivo anual y en las pretensiones se hace referencia a una tasa del 24.24% efectivo anual, pues dichas tasas difieren con las estipulaciones del pagaré, en el que se establece que la mora es la tasa del 27.55%.
4. Deberá la parte demandante adecuar la pretensión primera, precisando frente a los pagarés N° 693008924, N° 2300089530 y al suscrito el 13 de julio de 2019 de manera clara a que tasa de interés moratorio se

acoge, esto es, a la tasa efectiva anual o la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al no ser posible librar orden de apremio por ambas tasas

5. Deberá la parte demandante aclarar en las pretensiones respecto de cada uno de los pagarés la fecha en que se solicita librar orden de apremio por intereses de mora, ya que la mora no se causa desde el mismo día en que vence la obligación, sino a partir del día siguiente a su vencimiento.
6. Deberá el actor aclarar la pretensión segunda, toda vez que el decreto de la medida cautelar de embargo para que con su producto se paguen las obligaciones adeudadas, no es una pretensión procesal.
7. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la parte demandante, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física del representante legal de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).

Lo anterior, en atención a que en la demanda solo se indican las direcciones de notificación de la parte demandante, desconociendo con ello que la normatividad antes citada, de manera clara y contundente precisa que no solo se debe informar el lugar de notificación del actor, sino también el de su representante legal.

8. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.
9. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MARÍA ALEJANDRA BUSTAMANTE PALACIO**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, el correo institucional establecido como canal oficial para recibir memoriales es: [memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual deberá indicar claramente, el número del radicado con los 23 dígitos y el juzgado.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD**  
**DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea631233b04595931f82e35d2b9c451715918e86633f2e33e1c0da31f29d65**  
**fe**

Documento generado en 16/02/2021 12:55:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**